

**RAD. 680014003001-2019-00130-00**

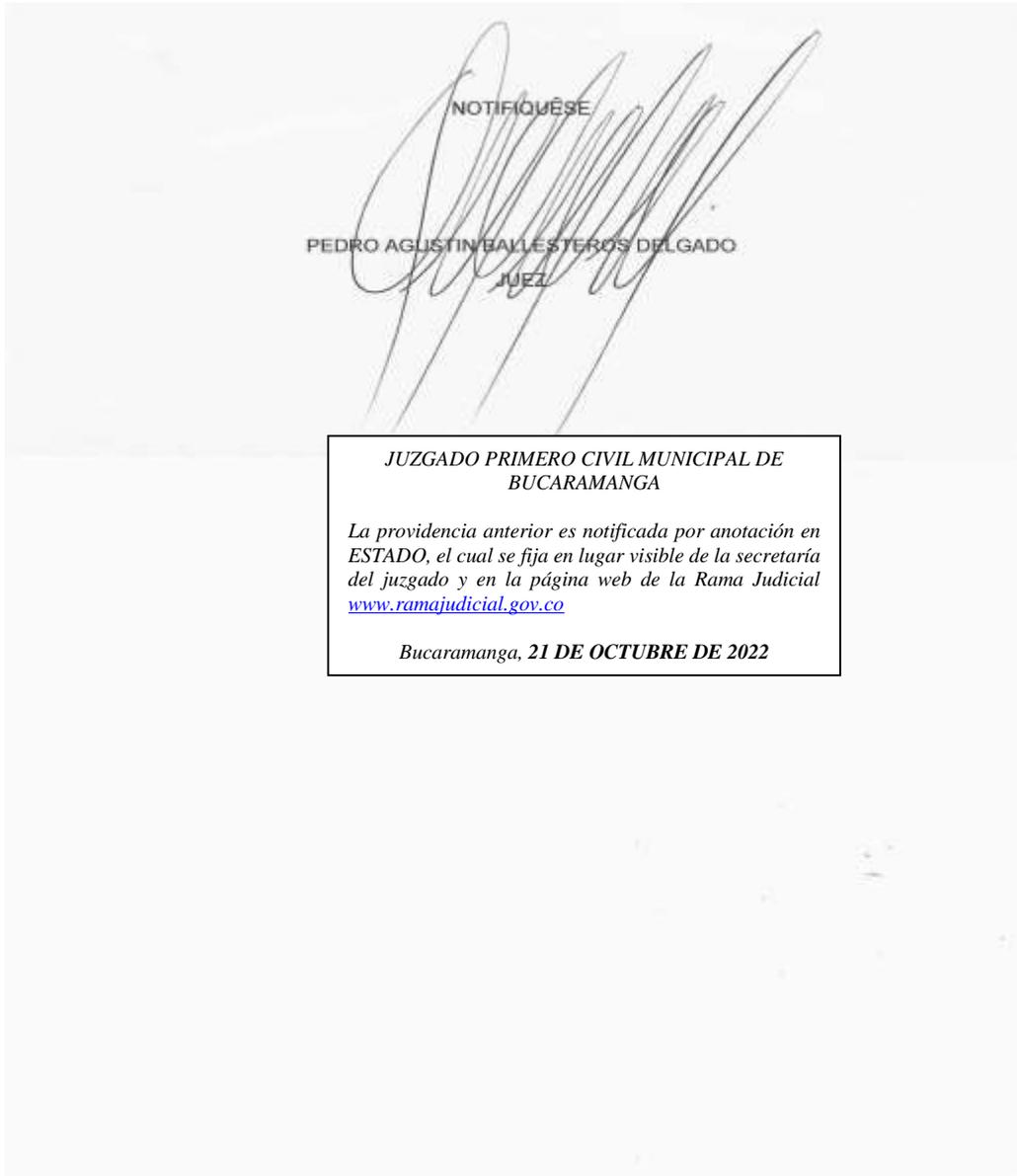
Al despacho del señor Juez hoy, informando que se recibió por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Plena decisión del recurso de apelación Disciplinario.

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Plena





JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de esta ciudad ofició al JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, con el fin de ponerle en conocimiento el requerimiento que le efectuó a la servidora judicial LIGIA YOLANDA ENCISO FIGUEROA por su reiterada inasistencia a las citas programadas por la ARL como parte de su proceso de rehabilitación para que, en su calidad de nominador, informara si dicha servidora ha justificado su ausentismo, pues, de lo contrario, constituiría abandono del cargo, toda vez que la EPS reportó periodos sin incapacidad y la RAMA JUDICIAL venía pagando los aportes a la seguridad social durante un periodo de 3949 días y podría constituir un detrimento patrimonial.

El señor JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, mediante oficio No. 1317 del 24 de septiembre de 2018, informó al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA *“que la señora LIGIA YOLANDA ENCISO FIGUEROA desde el 15 de octubre de 2014 no ha vuelto a presentar incapacidades, como tampoco ha presentado excusa alguna por la no comparecencia en el Juzgado”*. El 03 de octubre siguiente, el DIRECTOR DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS le solicitó al Juez que confirmara si se había iniciado o no el proceso disciplinario por abandono del cargo a la señora ENCISO FIGUEROA, debido a la falta de justificación de su ausentismo durante el periodo de 14 días, comprendido entre el 05 de julio y el 18 de julio de 2018.

Mediante el oficio No. 1603 del 16 de noviembre de 2018, el señor JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA informó al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA que no se había dado inicio al proceso disciplinario en contra de la servidora pública y que, desde el 6 de junio de 2014, se ofició a la Pagaduría de Recursos Humanos de la Rama judicial, con el fin de que informaran sobre la situación laboral de LIGIA YOLANDA, en razón a que en la nómina del año 2014 aparecía la mesada por enfermedad profesional, sin que se hubiese obtenido respuesta.

En oficio radicado el día 18 de febrero de 2019 en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA informó al Funcionario Judicial que, una vez verificada la información y, al contrastarla con el recuento

de incapacidades de la EPS MEDIMÁS se evidenció que para el periodo comprendido entre el 5 y el 18 de julio de 2018 la servidora LIGIA YOLANDA ENCISO FIGUEROA se encontraba incapacitada- Sin embargo, al revisar el certificado de la EPS, se observó que no hay incapacidad que justifique el ausentismo desde el 18 al 30 de octubre de esa misma anualidad y, por ende, debía adelantar los trámites correspondientes.

El 01 de marzo de 2019, la secretaria del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA realizó un informe, según el cual, en atención al oficio del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, requirió a la señora ENCISO FIGUEROA, con el fin de que aportara la incapacidad durante el periodo comprendido entre el 18 y el 30 de octubre de 2018, sin que la misma se hubiese pronunciado al respecto. El señor Juez profirió auto de la misma calenda, mediante el cual ordenó: **(i)** oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL BUCARAMANGA para que remitiera los actos administrativos de la señora LIGIA YOLANDA ENCISO FIGUEROA, en que se certifique la calidad de empleada de la rama judicial; **(ii)** iniciar indagación preliminar en contra de LIGIA YOLANDA ENCISO FIGUEROA, en los términos del artículo 150 de la Ley 734 de 2002; **(iii)** tener como pruebas documentales las allí enlistadas; **(iv)** notificar la decisión a la servidora judicial.

En proveído del 18 de octubre de 2019, el señor JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, con fundamento en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, abrió investigación disciplinaria en contra de la señora LIGIA YOLANDA ENCISO FIGUEROA, en calidad de asistente judicial grado 6, en propiedad, de dicha agencia judicial. Además, decretó pruebas y ordenó notificar a la investigada. Lo anterior, por las siguientes razones:

*"(...) este despacho ofició a MEDIMAS con el fin de constatar las incapacidades que la servidora viene presentando, del cual se obtuvo respuesta como consta a folio 55-56, advirtiéndose que el período comprendido entre el 5/7/18 y 18/7/18 se encuentra soportado con la incapacidad No 1161226 situación que la Dirección Ejecutiva Seccional Bucaramanga informó mediante el oficio DESAJBUO19-1057, fl 71, pero se advierte que al contrastar la relación de las incapacidades allegadas por MEDIMAS, se verificó ausentismo de 13 días correspondiente al período del 18/10/2018 al 30/10/2018, de los cuales no existe soporte de la incapacidad tal y como se indicó a través del correo electrónico enviado por el departamento de Medicina Laboral Dirección Nacional de*

*MEDIMAS, fl 72. Además, porque a la fecha no existe constancia de haberse recibido el soporte de la incapacidad del período del 18/10/2018 al 30/10/2018 pese al requerimiento efectuado a la señora ENCISO FIGUEROA mediante el oficio No 0316 enviado por correo el veinte (20) de febrero del presente año, fl. 69, siendo obligación de informar y allegar las respectivas incapacidades”.*

En auto de fecha 24 de septiembre de 2020, el Juzgador advirtió que la señora LIGIA YOLANDA ENCISO FIGUEROA, pese a haber sido oficiada a la dirección que registra, que fue recibida, no compareció al Juzgado ni se pronunció frente a este trámite, razón por la cual le asignó un defensor de oficio para que representara sus intereses.

En el expediente reposa un escrito de la señora LIGIA YOLANDA ENCISO FIGUEROA, dirigido a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SECCIONAL BUCARAMANGA, de fecha 08 de enero de 2020, mediante el cual informó que se encuentra en incapacidad laboral prolongada con calificación de pérdida de capacidad laboral en firme del 34.60% y en suspensión de su vinculación laboral a la Rama Judicial, en cuanto al pago de salarios y prestaciones sociales desde el 01 de octubre de 2014. Adujo, además, que las incapacidades correspondientes al periodo del 01 de diciembre de 2020 al 05 de febrero de 2021 le corresponden a SALUDTOTAL EPS-S, por haber sido trasladada a tal entidad por parte de MEDIMÁS EPS, quien no ha transcrito la información, bajo el argumento de que le corresponde al empleador. Informó que, por tal razón, le ha sido imposible radicar las incapacidades, las cuales, además, necesita para tramitar el reconocimiento y pago de la pensión. La servidora pública solicitó a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL BUCARAMANGA intermediar ante SALUDTOTAL EPS, con el fin de que radique las incapacidades por origen común por el periodo antes mencionado.

El señor Defensor que fue asignado, de oficio, para representar a la investigada al contestar al trámite administrativo, señaló: **(i)** respecto de la inasistencia desde el 18 al 30 de octubre de 2018, según las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que la señora LIGIA YOLANDA sufre de algún tipo de trastorno psiquiátrico, lo que *lleva a pensar* si actualmente está afectada, pues nada se sabe de su estado de salud, ni se remitieron nuevas incapacidades,

razón por la cual solicitó al Despacho solicitar el historial clínico a la EPS a la que está afiliada la servidora, pues, en caso de que existan tales dolencias, no es viable imponer una sanción.

En proveído fechado el 10 de junio de 2021, el JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA formuló pliego de cargos a la señora LIGIA YOLANDA ENCISO FIGUEROA, por posible falta disciplinaria, a título de culpa, por incumplimiento de los deberes consagrados en los numerales 7 y 8 del artículo 153 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en concordancia con el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, por cuanto durante el periodo comprendido entre el 18 y el 30 de octubre de 2018 no se presentó a laborar a su sitio de trabajo a ejercer las funciones de su cargo, sin que mediara justificación alguna, esto es permiso y/o incapacidad, que justificara su ausencia.

## **LA DECISIÓN APELADA**

Tras ser notificada la decisión, el día 27 de julio de 2022, el JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dictó sentencia dentro del trámite disciplinario, en la que resolvió: **(i)** negar la prueba solicitada por el apoderado de la disciplinada, por extemporánea; **(ii)** declarar probado y no desvirtuado el único cargo formulado contra la señora LIGIA YOLANDA ENCISO FIGUEROA, en su condición de asistente judicial grado sexto de dicho Juzgado; **(iii)** como consecuencia, declaró responsable disciplinariamente a la señora LIGIA YOLANDA ENCISO FIGUEROA de la falta grave contenida en los artículos 50 y 44, numeral 3, del Código Disciplinario Único; **(iv)** imponer a la disciplinada la sanción de suspensión del cargo, por un periodo de tres meses; **(v)** notificar la decisión a la disciplinada.

Argumentó, entre otras cosas, que no existe duda de que la señora LIGIA YOLANDA ENCISO FIGUEROA, como asistente judicial grado 6 del Juzgado, no se presentó a laborar durante el periodo comprendido entre el 18 al 30 de octubre de 2018, pues no existe prueba de que hubiese estado incapacitada para tal cosa, ni estaba de licencia o permiso, razón por la cual se configura una falta disciplinaria grave, a título de culpa, enlistada en los numerales 7 y 8

del artículo 153 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Para graduar la sanción, el Juez tuvo en cuenta los artículos 44 y 50 del Código Disciplinario Único, según el cual procede imponer el correctivo de suspensión en el ejercicio del cargo por un periodo de tres meses.

En cuanto a la prueba solicitada por el Defensor de la señora LIGIA YOLANDA, el Juez la denegó, al considerar que, conforme a los artículos 165 y 166 del Código Único Disciplinario, la petición de pruebas fue extemporánea, comoquiera que la investigada se notificó efectivamente el 17 de junio de 2020 y, el término de 10 días para solicitar pruebas comenzó a correr el día siguiente, es decir, feneció el 01 de julio siguiente, sin que tal cosa hubiese ocurrido.

## EL RECURSO

1. Inconforme con la decisión, el señor **Defensor** de la investigada interpuso recurso de apelación. Argumentó que el Juez falló en la apreciación de la prueba, pues es necesario abstenerse de fallar hasta tanto se obtenga el resultado de la probanza por él pedida. Indicó que, en el término de ley, elevó dicha solicitud, teniendo en cuenta su posesión como Defensor de la señora LIGIA YOLANDA y el traslado de los cargos, lo cual fue posterior a la etapa procesal a la que aludió el Juez como permitida para tal fin. Insistió en que la información por él requerida es importante para determinar si la investigada es o no *imputable*, debido a su salud mental en la actualidad, pues, de lo contrario, se correría el riesgo de sancionar a una persona posiblemente afectada en ese aspecto, que la haga incapaz.
2. Por su parte, la señora **LIGIA YOLANDA ENCISO FIGUEROA**, en nombre propio, allegó también un escrito en el que incoó el recurso de alzada. Argumentó que actualmente goza de incapacidad laboral prolongada, por su diagnóstico inicial de trastorno depresivo recurrente y, en la actualidad, adolece de trastorno esquizoafectivo no especificado de origen común, con una calificación de pérdida de capacidad laboral PCL del 41.40%, emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez el día 15 de julio de 2022. Informó que desde el 01 de octubre

de 2014 fue suspendida su vinculación laboral con la Rama Judicial, en cuanto al pago de salarios y prestaciones sociales.

Considera que la sentencia de primera instancia vulnera su derecho al debido proceso disciplinario, a la defensa, a la igualdad, a la solidaridad y a la dignidad humana, por las siguientes razones:

- a. El fallo fue proferido por el Juez Primero Civil Municipal de Bucaramanga, quien, a su vez, ostenta la calidad de titular del único Despacho al cual ha estado vinculada laboralmente desde que ingresó a la Rama Judicial en abril de 2001 y es quien estuvo en el juzgado al momento de su salida por la incapacidad prolongada que le fue otorgada por su estado médico de origen y riesgo laboral, dadas las condiciones que *afrentó* como subordinada de dicho Funcionario Judicial, quien era su jefe inmediato. Por lo tanto, las actuaciones del fallador en su contra no garantizan la imparcialidad, toda vez que tiene la condición de *juez y parte*.
- b. El Juez desconoció su condición médica al momento de la ocurrencia de los hechos que se endilgan en su contra, a título de *culpa grave* (sic), esto es, las patologías psiquiátricas de trastorno depresivo recurrente, trastorno esquizoafectivo no especificado y esquizofrenia no especificada, que iniciaron en mayo de 2003, cuando se desempeñaba como asistente judicial del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y que se han prolongado hasta la actualidad, implicando una incapacidad laboral y una calificación de pérdida de capacidad laboral del 41.40% al 15 de julio de 2022, según el dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER.

Afirmó que el Juez y el Director Administrativo del Consejo Superior de la Judicatura - Santander conocían su estado de salud; que este fue determinante para que, desde el 18 al 30 de octubre de 2018, es decir, durante 13 días, faltase la certificación de incapacidad médica temporal, que debía expedir MEDIMÁS EPS, en razón de la naturaleza de sus afecciones mentales para tal fecha, las crisis, las

recaídas y agravios por su precaria condición económica, pues no devenga salario y su único ingreso provenía de COLPENSIONES, en cumplimiento de una orden judicial.

Informó que, desde el 20 de junio de 2018, la entidad suspendió los pagos, ya que MEDIMÁS EPS efectuó un cambio de origen de *común* a *laboral* de las incapacidades médicas expedidas desde junio a octubre de 2018. Posteriormente, mediante petición del 09 de noviembre de 2018, solicitó a la EPS el cambio de origen de las incapacidades y, de forma paralela, POSITIVA CIA DE SEGUROS S.A., como la ARL de la Rama Judicial, ratificó su posición respecto del origen de sus patologías, en el sentido de que es común y no laborales, por lo que no reconoció prestación alguna.

Se duele de que transcurrieron 4 meses sin recibir ningún ingreso monetario, dada la divergencia entre MEDIMÁS EPS y POSITIVA CIA DE SEGUROS S.A., en cuanto al origen de la enfermedad y, en enero de 2019, incoó un incidente de desacato en contra de COLPENSIONES, quien reconoció y pagó las prestaciones económicas por incapacidad temporal, correspondientes a los meses de junio 2018 a enero de 2019. Tal situación coincidió con su traslado de la IPS COOMULTRASAN CABECERA a la IPS CLÍNICA SANTA CRUZ DE LA LOMA DE SAN GIL, debido a su incapacidad económica y papel de jefe de hogar, amén de que hubo demora en dicho traslado y, por ende, en la cita médica oportuna por medicina general en la mencionada IPS de San Gil, la cual se logró sólo hasta el 31 de octubre de 2018, con lo cual transcurrió el lapso como faltante de la incapacidad médica temporal, es decir, desde el 13 al 30 de ese mismo mes y año.

Asegura que insistió ante la IPS, a efectos de que se le brindara una atención prioritaria, pero fue imposible por no tener agenda disponible para esa calenda. Afirma que tampoco pudo acceder a una cita con especialista en psiquiatría en el HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO de esta ciudad, en razón a la situación

financiera insostenible, pues no contaba con dinero para cubrir el copago de la cuota moderadora, ni el desplazamiento. Dicha situación empeoró su condición médica, toda vez que sufrió angustia por no lograr la expedición de la incapacidad médica temporal de forma oportuna, en vista de los antecedentes laborales con el señor JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

De manera que, a su parecer, su conducta no fue deliberada en ninguna oportunidad, pues el hecho endilgado fue imprevisto e irresistible y, por sus dificultades económicas y su desmejorado estado de salud, constituye una causal de fuerza mayor, de que trata el numeral 1 del artículo 734 de 2002. Adujo que los síntomas del trastorno depresivo y esquizoafectivo del que adolece se intensificaron al conocer la decisión en su contra y, por tanto, se debe aplicar el numeral 7 del artículo 28 ibídem, pero el Juez no lo hizo. Así mismo, se queja de que se imponga una sanción de suspensión del cargo, aun cuando goza de estabilidad laboral reforzada en un grado de incapacidad permanente parcial del 41.40%.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **En lo atinente a la competencia:**

Es preciso comenzar el estudio del asunto por lo relacionado con la competencia, dado que es uno de los reproches cardinales de la disciplinada en este asunto, en el que el juez dictó sentencia, pero se trataba de una actuación administrativa, tal como nos fue repartida en la asignación del asunto en el interior del Tribunal. De acuerdo con el artículo 76 de la Ley 734 de 2002, parágrafo tercero –aplicable al caso bajo estudio por la fecha en la que se inició la investigación y el tránsito legislativo al que hay lugar-, donde no exista oficina de control interno, la competencia para instruir y fallar los procesos disciplinarios contra servidores públicos corresponde al inmediato superior jerárquico, con lo cual se desvirtúa, de entrada, uno de los reproches que eleva la señora LIGIA YOLANDA ENCISO. Y de conformidad con el inciso tercero del mismo artículo, la competencia de segunda instancia

corresponde al nominador, sin que esta actuación pierda su carácter de acto administrativo por el hecho de haber sido decidida en las dos instancias por autoridades de la Rama Judicial, que para estos efectos tienen esta específica función.

Recuérdese que la investigación disciplinaria se abrió, por el Juez, mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2019, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019 –cuya vigencia fue diferida hasta el 01 de julio de 2021, en virtud de la Ley 1995 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022)- que, a su vez, fue modificada por la Ley 2094 de 2021. Luego la norma aplicable para la fecha en que se aperturó el asunto era la Ley 734 de 2002, por no haber comenzado a regir la nueva normativa. En todo caso, el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019 (sin la modificación efectuada por la Ley 2094 del 30 de junio de 2021), señaló:

**ARTÍCULO 263. TRANSITORIEDAD. Los procesos disciplinarios en los que se haya proferido auto de apertura de investigación disciplinaria o de citación a audiencia al entrar en vigencia la presente ley continuarán tramitándose de conformidad con las ritualidades consagradas en el procedimiento anterior.**

*Las indagaciones preliminares que estén en curso al momento de entrada de la vigencia de la presente ley, se ajustarán al trámite previsto en este código*

Para cerrar este aparte del asunto, es necesario dejar en claro que la disciplinada no formuló recusación alguna contra el juez, aspecto que quedó en una simple velada alusión no explicada en este trámite.

### **En lo atinente al fondo del caso**

Este, que es el segundo de los reproches de la señora LIGIA YOLANDA, tiene vocación de prosperidad. La investigada se queja de que el Juzgador no tuvo en cuenta su condición médica al momento de la ocurrencia de los hechos que se endilgan en su contra, esto es, sus patologías psiquiátricas de trastornos

depresivos recurrentes y esquizoafectivo no especificado, que le iniciaron en mayo de 2003, dice.

El señor Juez de primera instancia sí aludió al estado de salud de la investigada, del cual, considera, no es óbice para adelantar los trámites disciplinarios a que había lugar, en razón al eventual incumplimiento de uno de los deberes de la servidora judicial, tal como lo hizo. El ejercicio de la función disciplinaria, cuando se materializan hipótesis consagradas en la ley que configuran faltas disciplinarias, en modo alguno constituye un desconocimiento de los derechos fundamentales de los sujetos investigados.

El Juez Primero Civil Municipal de esta ciudad no atentó contra la salud de la señora LIGIA YOLANDA, pues en modo alguno insistió, por ejemplo, en que se acercara a las instalaciones a ejercer sus funciones, aun cuando estuviese incapacitada, así como tampoco hay prueba alguna de que hubiese ejercido acto contrario a la ley en contra de la empleada judicial. Por el contrario, nótese que ha transcurrido un tiempo considerable durante el cual el Funcionario Judicial ha respetado la situación laboral de la señora LIGIA YOLANDA sin inconveniente alguno, toda vez que su actuar estuvo, usualmente, respaldado por las correspondientes incapacidades médicas, pero, en razón a que se presentó un lapso durante el cual no se demostraron dichas incapacidades, debió, por ley, adelantar este asunto disciplinario. No se trata, entonces, de un desconocimiento de las patologías que afectan a la señora ENCISO FIGUEROA por parte del señor Juez; no.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, la hipótesis que dio lugar a la investigación disciplinaria, en realidad, no se configuró ni ocurrió. Si bien la señora LIGIA YOLANDA no acudió a su lugar de trabajo durante las fechas ya tantas veces mencionadas, esto fue, por un periodo de 13 días, lo cierto es que, teniendo en cuenta su historia clínica, tal actuar no constituye una desatención a su cargo o a los deberes que debía cumplir. No es dable, aun teniendo en cuenta el historial

médico de la investigada, afirmar que no observó estrictamente su horario de trabajo o no dedicó el tiempo reglamentario laboral al desempeño de sus funciones, pues, resulta evidente, no estaba en condiciones de hacerlo, a pesar de que, por tales días, no allegó el soporte de su situación personal.

No desconoce el Tribunal que no aparece justificada la ausencia de la señora LIGIA YOLANDA en su lugar de trabajo desde el 18 al 30 de octubre de 2018, pues no hay incapacidad médica alguna que la respalde. Pero ocurre que el correctivo impuesto por el Juez de primer grado luce improcedente, si en cuenta se tienen los antecedentes médicos de la investigada, así como el historial de las incapacidades médicas que han sido expedidas por los médicos tratantes a su nombre, que, en realidad, abarcan el periodo no sólo inmediatamente anterior al 18 de octubre de 2018, sino también aquél que continuó, es decir, a partir del 31 del mismo mes y año, lo cual es indicativo de que, de forma evidente, la señora LIGIA sí adolecía de las patologías que la aquejan, sin que, según las reglas de la experiencia, hubiese tenido una mejoría considerable durante aquellos 13 días del intervalo en discusión. No se puede desconocer, de tajo, sin incurrir en una poco razonable conclusión, que la investigada se curó por esos días, cuando se sabe que su dolencia viene de muchos años atrás, que, debido a esa extensa cronología de su dolencia, esta tiene todos los visos de una enfermedad incurable, que no es constante sino plagada de crisis, como es claro en el caso, pues no se trata tan solo de una depresión sino, más allá, de un trastorno esquizoafectivo, de lo cual milita en el expediente, como prueba, el dictamen de la Junta Regional de Invalidez. Pero, aún en el supuesto de no tener referencia probatoria alguna de este detalle técnico (que es incurable) no sería jurídico que el Tribunal presuma que sí lo es, a pesar de la enorme prolongación en el tiempo de la enfermedad, en contra de la disciplinada, solo para sancionarla.

Para imponer una sanción disciplinaria es necesario que exista una conducta reprochable por parte de la servidora pública, que deba ser castigada con un fin preventivo y de respeto a la función pública. Para ello es necesario analizar la

conducta del sujeto disciplinable, no sólo desde el punto de vista de la adecuación típica y la antijuridicidad de su actuar, sino también se debe probar la culpabilidad del sujeto pasivo, bajo razonamientos suficientes que abran paso a la sanción.

Entiende el Tribunal, con su mayor consideración, que la investigada ha sido diagnosticada con patologías de carácter psiquiátrico; claro, en modo alguno constituyen razón suficiente para no atender los deberes que, como empleada judicial, están determinados, como lo es justificar la ausencia en su lugar de trabajo. En principio y lejos del estudio de las pruebas que reposan en la foliatura, tal omisión daría lugar a una decisión sancionadora; sin embargo, el cúmulo de incapacidades que han sido expedidas a la paciente indican que no se encontraba, para la época, en capacidad de acudir al Juzgado y no resulta razonable castigar a una persona cuando, en realidad, no se avista dolo en su actuar y no resulta clara la culpa.

La carga de la prueba, en tratándose de la no concurrencia al trabajo y, por ende, el cumplimiento de sus deberes, como el acatamiento del horario y ejercicio de las funciones, le compete al trabajador, a quien, en efecto, le debe ser garantizado un debido proceso, dentro del cual, claramente, se encuentra la oportunidad de pedir pruebas, contradecirlas y, en general, ejercer su derecho de defensa. Pero, aún así, la carga de la prueba de que la disciplinada incurrió en falta, le corresponde al Estado, pues se mantiene la presunción de inocencia. Y, en este caso, todo indica que la disciplinada pasa, como es usual en las enfermedades mentales, por estados de crisis, con lo cual, solo destruyendo la mentada presunción podría ser reprochada.

Cabe resaltar que durante el trámite de primera instancia la señora LIGIA YOLANDA no expuso los motivos de reproche que ahora trae a colación, aun cuando sí conoció del asunto, pues quedó demostrado con la solicitud de ejercicio del poder preferente que elevó ante la Procuraduría General de la Nación que resultó infructuosa.

No se desconoce que la señora ENCISO no asistió al Juzgado a ejercer sus deberes laborales durante el periodo del 18 al 30 de octubre de 2018, lo cual configurarían las hipótesis de que tratan los numerales 7 y 8 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, cuyo incumplimiento abrió paso a la imposición de la sanción, que rezan: **(i)** observar estrictamente el horario de trabajo, así como los términos fijados para atender los distintos asuntos y diligencias; **(ii)** dedicar la totalidad del tiempo reglamentario del trabajo al desempeño de las funciones que le han sido encomendadas.

Además, durante el trámite de primera instancia, MEDIMÁS EPS certificó las incapacidades de la señora LIGIA YOLANDA y en tal información no se reportó alguna durante el periodo comprendido entre el 18 y el 30 de octubre de 2018. De hecho, la entidad, en oficio No. 0337, expresó que durante tal lapso "*no registra transcrita*" y advirtió que el usuario debe realizar el trámite de solicitud e inicio del proceso de transcripción por las vías de atención asignadas, dentro de un año calendario siguiente a la fecha de emisión y ocurrencia del evento que dio lugar a la incapacidad, lo cual no está acreditado.

No obstante, la entidad allegó el listado de las incapacidades expedidas a la señora LIGIA YOLANDA desde el 05 de junio de 2018 hasta el 22 de febrero de 2019, generadas de forma inmediata entre uno y otro periodo de, aproximadamente, 15 días. En dicha relación de incapacidades se avista que, en efecto, el día 03 de octubre se generó una incapacidad hasta el 17 siguiente y, posteriormente, fue incapacitada desde el 31 de octubre hasta el 14 de noviembre de 2018 y así sucesivamente.

Tal prueba es la que, entonces, hace concluir al Tribunal que la señora LIGIA YOLANDA persistía durante ese intervalo en su grave estado de salud, aun durante el lapso del 18 al 30 de octubre de 2018, pues ya había transcurrido un tiempo más que considerable desde que le fue expedida la primera de sus

incapacidades y, de mayor relevancia, el día 31 de octubre de esa anualidad le fue expedida la siguiente incapacidad, que fue continuada, de manera ininterrumpida, hasta el 22 de enero de 2019 (hasta tal calenda aparece el listado). Pareciera demasiado rígido y excesivo concluir de forma distinta o afirmar que LIGIA YOLANDA actuó de forma dolosa o culposa y en contra del cumplimiento de sus deberes laborales por no acudir al galeno tratante en ese periodo específico para obtener el documento que ahora se extraña.

Si la investigada ha sido diagnosticada con enfermedades permanentes, tanto así que recibió una calificación de pérdida de capacidad laboral y su estado de salud se ha deteriorado y agravado gradualmente a través de los años, no es posible predicar un comportamiento de mala fe o doloso que implique imponer una sanción preventiva o correctiva en su contra.

Además, no es posible desconocer la divergencia a la que alude la recurrente (a quien se estudia bajo el principio de la buena fe) entre las entidades de salud, debido a la clasificación del origen de su enfermedad (laboral o común). La empleada judicial puso de presente un percance, que correspondió a una situación administrativa entre entidades de salud, de las cuales no debe ni puede ser responsable, así como tampoco los eventuales términos que aquellas adopten para emitir una respuesta o solución o asignar la cita de control con el médico tratante.

Como anexos del escrito de apelación, la señora LIGIA YOLANDA aportó dos peticiones que elevó ante MEDIMÁS EPS: **(i)** la primera, radicada el **09 de noviembre de 2018**, vía correo electrónico, mediante la cual solicitó el cambio de origen de común a laboral de las *incapacidades relacionadas*, pues desde el 03 de octubre de 2018 aparecen como común y, aseguró, le afecta sus derechos como afiliada; y, **(ii)** la segunda, de fecha **19 de octubre de 2018**, dirigida al Departamento de Medicina Laboral de dicha EPS, mediante la cual insistió en el cambio de origen de las incapacidades expedidas por MEDIMÁS EPS, conforme a

los dictámenes de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de fecha 09 de septiembre y 29 de noviembre de 2017. En tal ocasión se advirtió que la petición se había elevado desde el mes de agosto de 2018, con la misma finalidad. Tales pruebas dan cuenta de que la señora LIGIA YOLANDA sí ha estado al tanto de su documentación médica y procuró obtener la totalidad de las incapacidades a ella generadas y se escapó el interregno en cuestión. Ahora, por supuesto que allí puede derivarse un detrimento fiscal; pero ese es otro problema, en el que las autoridades a quienes corresponda deben adelantar los trámites necesarios para el reintegro de los dineros; pero no puede generar una sanción disciplinaria contra una persona que ha de considerarse como digna de una especial protección, dada su condición médicamente diagnosticada.

Por lo tanto, la decisión de primera instancia será revocada, pues la situación fáctica y las características especiales del caso bajo estudio hace concluir al Tribunal que no hubo una falta disciplinaria por desatención de los deberes impuestos por el legislador a la servidora judicial, quien se preocupó durante el transcurso de la enfermedad que la aqueja por justificar su ausencia y, aunque no allegó la incapacidad médica por ese término de 13 días, el historial de aquellas demuestra que, en efecto, no estaba en condiciones para asistir a su lugar de trabajo, razón por la cual no procede la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo que fue impuesta por el *a quo*. No es dable admitir que haya faltas disciplinarias objetivas.

Ahora, no desconoce el Tribunal, en Sala Plena, que la situación de la señora LIGIA YOLANDA por el término del 18 al 30 de octubre de 2018 podría generar inconvenientes a nivel administrativo de la Rama Judicial, pues fue precisamente el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander quien se percató de la omisión de la incapacidad. Sin embargo, existen mecanismos o procedimientos propios para, si es del caso y así lo considera, subsanar eventuales situaciones o conflictos económicos, sin que tal cosa implique la procedencia de la sanción a la servidora pública, ya que esta se halla exonerada por un evento de fuerza mayor.

Finalmente, en cuanto al argumento traído por el señor Defensor que, de oficio, quien representó los intereses de la disciplinada, relacionado con el no decreto de la prueba por él solicitada, concluye el Tribunal que tampoco tiene vocación de prosperidad, máxime cuando la decisión será revocada por argumentos similares a los que expuso al sustentar la alzada. Para decretar una prueba es necesario tener en cuenta, no sólo la oportunidad para pedirla, sino también su conducencia, pertinencia e idoneidad. En el caso, razón le asiste al señor Defensor al afirmar que en el expediente obra información que da cuenta de afectaciones en el estado de salud de la señora LIGIA YOLANDA, pues, precisamente, son aquellas las que dieron origen a las incapacidades que justificaron su ausencia en el trabajo. Y son precisamente tales documentos los que soportan la decisión de la Sala Plena. Sin embargo, la razón que expone el profesional del derecho corresponden a especulaciones o suposiciones que, en realidad, resultan desvirtuadas con el actuar de la señora LIGIA YOLANDA durante este trámite disciplinario, quien ejerció, de varias formas, su derecho de defensa de forma directa, pues solicitó, ante la Procuraduría General de la Nación el ejercicio del poder preferente y, además, incoó el recurso de apelación que ahora se tramita, con lo cual demuestra, al menos dentro de esta actuación judicial, la capacidad y la intención de intervenir en la misma.

Entonces, tal actuación de la señora ENCISO FIGUEROA, además, enerva otro de los puntos traídos a debate en la apelación: una eventual situación de inimputabilidad de la investigada, pues su comportamiento contradice tal reproche: por un lado, ejerce su defensa en este asunto y argumenta sus teorías y, por otro, sugiere que adolece de una condición de salud que le impide ser juzgada por no tener la capacidad de comprender o determinarse de acuerdo a esa comprensión, condición que, en todo caso, no está certificada dentro del plenario, al no existir dictamen o concepto que indique una discapacidad mental **absoluta.**

Así las cosas, sin necesidad de ahondar más en el asunto, la decisión de primera instancia será revocada en su integridad.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en Sala Plena,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Revocar la decisión de primera instancia, adoptada por el JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA el día 29 de julio de 2022, dentro del proceso disciplinario seguido contra la señora LIGIA YOLANDA ENCISO FIGUEROA, en su calidad de asistente judicial grado 6 adscrita, en propiedad, a ese Juzgado, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En lugar de lo revocado, abstenerse de imponer sanción alguna en contra de la señora LIGIA YOLANDA ENCISO FIGUEROA, en su calidad de asistente judicial grado 6 adscrita al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA por los hechos investigados en esta actuación.

**TERCERO:** Por la Secretaría de este Tribunal, efectúense las notificaciones a que haya lugar.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.



**ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ**  
Magistrado Ponente



**MERY ESMERALDA AGÓN AMADO**

Presidente de Tribunal por orden alfabético

**GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA**

Presidente de Tribunal

Ausente con permiso

**CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

Vicepresidente de Tribunal

Ausente con compensatorio



**PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA**

Magistrada



**SUSANA AYALA COLMENARES**

Magistrada



**JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN**

Magistrado



**DAVID ALBERTO JOSÉ CORREA STEER**

Magistrado

Salva voto

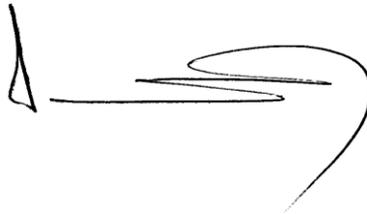


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUAN CARLOS DIETTES LUNA**  
Magistrado



**RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA**  
Magistrado

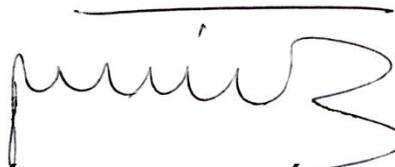


**LUCRECIA GAMBOA ROJAS**  
Magistrada

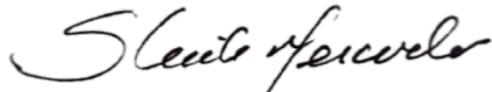


**HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA**  
Magistrado

**HENRY LOZADA PINILLA**  
Magistrado  
Ausente con excusa



**JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA**  
Magistrado



**SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA**

Magistrada



**MARIA CLARA OCAMPO CORREA**

Magistrada

Salva voto



**CAROLINA RUEDA RUEDA**

Magistrada



**CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA**

Magistrado



**ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO**

Secretaria

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**  
**SALA PLENA**

**SALVAMENTO DE VOTO**

Resolución n.º 192: Segunda Instancia del proceso disciplinario contra Ligia Yolanda Enciso Figueroa, empleada del Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga.  
Magistrado Ponente: Antonio Bohórquez Orduz.

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Con el acostumbrado respeto por el criterio de los magistrados que integran la sala plena, habremos de salvar el voto comoquiera que consideramos que la decisión censurada debió mantenerse incólume, pues el tribunal no tiene los conocimientos científicos para afirmar que la enfermedad que padece la investigada es incurable, hecho este, que sirvió como pábulo para morigerar la falta en la que incurrió Ligia Yolanda Enciso.

No se cuestiona que dada la continuidad que de tiempo atrás tenía la incapacidad que aquejaba a Ligia Yolanda, era razonable presumir que del 18 al 30 de octubre de 2018, permanecía en este estado; empero, los argumentos de la tesis que hizo mayoría, destacan, precisamente, que *“en modo alguno constituyen razón suficiente para no atender los deberes que, como empleada judicial, están determinados como lo es justificar la ausencia en su lugar de trabajo.”*

Y con más ahínco, insistimos en nuestra posición, si se tiene en cuenta que la providencia de la que nos apartamos afirmó que *“En principio y lejos del estudio de las pruebas que reposan en la foliatura, tal omisión daría lugar a una decisión sancionadora; sin embargo, el cúmulo de incapacidades que han sido expedidas a la paciente indican que no se encontraba, para la época, en capacidad de acudir al*

*Juzgado y no resulta razonable castigar a una persona cuando, en realidad, no se avista dolo en su actuar y no resulta clara la culpa."* No obstante, aquella misma da cuenta que la encartada durante ese periodo en que no gozó de licencia para apartarse de sus funciones, realizó sendas actuaciones que enseñan que no estaba totalmente inhabilitada para laborar; y menos aún, para comunicar a su jefe inmediato la situación administrativa que estaba presentándose en relación con la prorroga que se echa de menos.

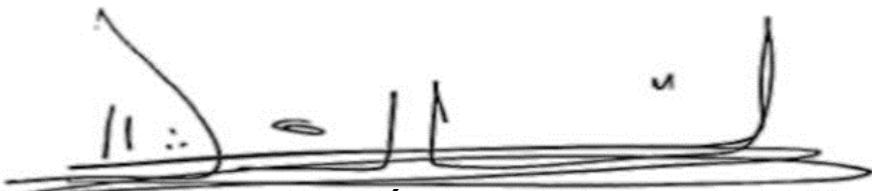
Corolario de lo anterior, la sanción debió confirmarse, pues opuesto a lo que se afirma por la mayoría de los magistrados que integran este tribunal, Ligia Yolanda sí incurrió en una falta disciplinaria que no es excusable; primero, porque no se presentó a trabajar durante los días 18 al 30 de octubre de 2018, como debió hacerlo por no contar con el correspondiente beneplácito médico; y, segundo, porque pese a que sí pudo adelantar diligencias ante la EPS durante esos días, no se acercó al juzgado y guardó absoluto mutismo frente a su jefe, a quien no le comunicó los percances que acaecían en relación con el cambio de aseguradora, lo que sugiere que sí actuó con dolo y completa desidia frente, no solo, al titular del despacho judicial, sino a la Dirección Ejecutiva encargada del trámite y gestión de pago de las incapacidades, y que finalmente debió asumir sin haber lugar a ello, en tanto que, en efecto, para esas calendas no se había expedido ninguna; cuestión que así no debió ocurrir.

En esos términos dejamos planteada nuestra posición.



**MARIA CLARA OCAMPO CORREA**

**Magistrada**



**DAVID ALBERTO JOSÉ CORREA STEER**

**Magistrado**

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bucaramanga*

**Firmado Por:**

**María Clara Ocampo Correa**

**Magistrada**

**Sala Civil Familia**

**Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f3a2b70e13f0da7f33237b09af85ffdf0cd8c29b2ac3fac6143af65e888cc**

Documento generado en 19/10/2022 09:43:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**